

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se encuentra al despacho la presente actuación incidental por desacato propuesta por el señor JOSE EDIN LOSADA GORDO, titular de la C.C. 4.922.757, allega memorial manifestando el incumplimiento por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al fallo de tutela de fecha 28 de agosto de 2023, emitido por este juzgado en el expediente con radicación 2023-00305-00, toda vez que “no ha procedido a iniciar tramite de calificación aun habiendo allegado la historia clínica solicitada, como tampoco se evidencia que se haya notificado el mismo”, orden para la cual dicho fallo le concedió el término de un (1) mes para dar cumplimiento.

CONSIDERACIONES

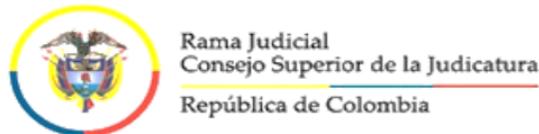
En virtud de lo anteriormente expuesto, mediante auto de 13 de octubre de 2023 se requirió a la doctora ANA MARIA RUIZ MEJIA, en su calidad de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES y al doctor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, quien ostenta el cargo de Gerente de Defensa Judicial con asignación de funciones de gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES, como superior jerárquico de aquella, a quienes les asistía la responsabilidad de acatar la orden de amparo constitucional reclamada, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas desplegaran todas las medidas necesarias tendientes al cumplimiento del fallo judicial.

Notificado el anterior proveído, se recibió respuesta por parte del ANA MARIA RUIZ MEJIA, Directora De Medicina Laboral Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual expone el trámite legal de calificación de pérdida de capacidad Laboral en virtud del artículo 41 de la ley 100 de 1993, el cual debe emitirse siguiendo los parámetros del manual único de calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional, que fija unos criterios de evaluación, y entre otras cosas, expone el trámite de la firmeza de los dictámenes de calificación de invalidez.

Expone también que, a raíz de la orden impartida por el fallo judicial, se hace necesario completar la historia clínica del señor José Edin Losada, motivo por el cual, requirió a Sanitas EPS el día 06 de septiembre de 2023, entidad donde se encuentra afiliado el accionante, para que remitiera los documentos necesarios y especificados a fin de emitir la respectiva calificación. Ante la falta de respuesta, aquella fue requerida en segunda ocasión el día 26 de septiembre de la misma anualidad.

Este Despacho consideró la persistencia en el incumplimiento a la orden de fallo tutelar, en razón de no evidenciarse la expedición de la citada calificación, por lo cual mediante auto de 24 de octubre de 2023, se dio inicio al trámite incidental de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, providencia que fue notificada a

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



las partes a los correos electrónicos dispuestos por ellos para notificaciones de acciones constitucionales.

Transcurrido el plazo del traslado concedido por el precitado auto, se allegó respuesta de Colpensiones el día 30 de octubre de 2023, argumentando los mismos hechos de la respuesta anteriormente allegada y comentada, adicionando que, ha pesar de haber efectuado los trámites administrativos que están a su alcance para dar cumplimiento al fallo, no depende de su actuar la continuación del trámite, mientras SANITAS EPS no atienda los requerimientos y le remita la información de la Historia Clínica del señor José Edin Losada.

De esta manera, para dilucidar el caso que nos atañe, es preciso recurrir a la orden impartida en el fallo de tutela, la cual en su numeral segundo resolutorio señaló:

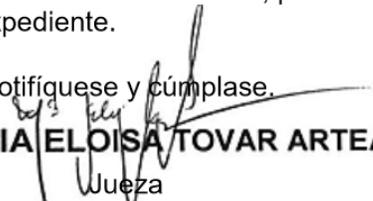
“SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES surtir los trámites administrativos de rigor para obtener la historia clínica completa y actualizada que le fuera requerida al accionante para la emisión del dictamen médico laboral, el que deberá notificársele en un término máximo de un (1) mes.” (subrayas fuera de texto).

Lo anterior denota, que la orden impartida se encuentra encaminada a que Colpensiones debe realizar con diligencia y en debida forma la gestión administrativa de completar y actualizar la historia clínica del señor José Edin, y que en torno a ello, ha realizado acciones tendientes al cumplimiento del fallo, pero que, el trámite para lograr la obtención de la calificación de invalidez del accionante, depende ahora del actuar de SANITAS EPS, situación que se sale de la esfera de actuación del actuar de Colpensiones.

Las anteriores circunstancias y precisiones, son suficientes para acreditar que COLPENSIONES ha realizado acciones tendientes al cumplimiento del fallo, y que en razón de los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto, no se encuentra actuando en desacato a la orden de tutela impartida, no existiendo fundamento alguno para continuar con el trámite incidental tendiente a imponer sanción a una persona por incumplimiento, cuando aparece acreditado que tal comportamiento es inexistente, y por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

- **ABSTENERSE** de iniciar trámite incidental por desacato y por tanto, de imponer sanción alguna en contra de los funcionarios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Wueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023-00394-01
JGT

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co